



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **ERWIN EDGARDO PAZ GONZALES** contra la Resolución Directoral N° 000136-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001140-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instaura procedimiento sancionador en contra de: Erwin Edgardo Paz Gonzales, Karem Lucía Paz Gonzales, Roxana Vilma Paz Gonzáles y Yelena Yenny Paz Gonzales, en su condición de copropietarios y copropietarias del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. C2 Lote 1, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, que se ubica dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de enero de 1973, por ser presunto y presuntas responsables de ejecutar intervenciones privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000066-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) impone al señor Erwin Edgardo Paz Gonzales **la sanción de multa equivalente a 3.75 UIT** por la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble antes citado, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN. Asimismo, en el mismo acto, dispone el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de las administradas Karem Lucía Paz Gonzales, Roxana Vilma Paz Gonzáles y Yelena Yenny Paz Gonzales;

Que, a través del expediente N° 43720-2025, el señor Erwin Edgardo Paz Gonzales (en adelante, el administrado) interpone recurso de reconsideración contra el acto resolutorio citado en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000136-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración, el mismo que fue notificado a través de las Cartas N° 000297-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000302-2025-DGDP-VMPCIC/MC, el 16 y 20 de mayo de 2025 respectivamente, según consta de las Actas de Notificación Administrativa N° 4077-1-1 y N° 4142-1-1;

Que con escrito presentado el 30 de mayo de 2025, el administrado interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que: **(i)** El proyecto integral ejecutado considera que se construyó fuera de la Licencia N° 28-2021-GDU-MDY, los pisos superiores llamados 4°, 5° nivel y azotea, considerado como una infracción, por lo que se opta por solicitar recurso de regularización de licencia de construcción precisando que *“Según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”*; **(ii)** Aclara que según la partida registral, el predio tiene como fachada principal



la calle Zela, desde la cual se considera el nivel cero por lo cual el edificio tiene 5 niveles, según el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), por lo cual el edificio en su último nivel tiene un área techada que está considerada como un sexto nivel, según la resolución recurrida, siendo esto técnicamente una azotea porque no llega a cubrir el 50% del área ocupada del piso inferior, por lo que debería considerarse que el edificio cuenta con 5 niveles más azotea (13.50 ml) conforme lo prevé la Norma Técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 16 y 20 de mayo de 2025 a los domicilios legales señalados en autos, el recurso ha sido presentado el 30 del referido mes y año;

Que, de acuerdo a los alcances técnicos emitidos a través del Memorando N° 001325-2025-DGDP-VMPCIC/MC, relacionados a los argumentos expuesto por el administrado, se concluye que, el inmueble materia de la sanción administrativa impuesta, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, conforme se señala en la Resolución N° 2900-ED, por lo que, cualquier intervención sobre dicho inmueble requiere de manera previa y obligatoria, autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, cabe precisar, que según la Resolución de Licencia de Edificación N° 28-2021-GDU-MDY, se aprobó la construcción de tres niveles más azotea; sin embargo, el administrado construyó pisos adicionales no autorizados en la licencia antes mencionada, configurándose por ende la infracción impuesta;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se establecen las causas que eximen de responsabilidad administrativa al infractor, dentro de las cuales no figura la regularización de la infracción tras iniciado el procedimiento administrativo sancionador, resultando no aplicable el punto alegado por el administrado en lo que respecta a su solicitud de eximirlo de la infracción;

Que, es oportuno precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 de la LGPCN se desprenden dos requisitos acumulativos para la regularización de obras, el primero, que la intervención se haya ejecutado sin la autorización previa prevista en el artículo 22.1, y el segundo, que, una vez verificada esa falta, aquel encaje en alguno de los supuestos excepcionales que habilitan la regularización. Por tanto, antes de valorar si concurren los supuestos especiales, es imprescindible constatar que la obra no contaba con autorización. En el presente caso, sin embargo, el administrado sí obtuvo autorización previa para la intervención en cuestión, de modo que no se satisface el primer requisito exigido por la norma. En consecuencia, la posibilidad de regularización contemplada en el citado numeral no resulta aplicable, pues únicamente alcanza a obras ejecutadas sin permiso



alguno, y no a aquellas que, aun habiéndose autorizado, excedieron o incumplieron lo aprobado;

Que, asimismo, se precisa que, en caso de inmuebles ubicados en zonas patrimoniales, las municipalidades deben de actuar necesariamente en coordinación con el Ministerio de Cultura, por lo que no están autorizadas para otorgar o regularizar licencias de oficio, cuando se ha omitido el procedimiento de autorización sectorial correspondiente;

Que, en consecuencia, las modificaciones realizadas por el administrado constituyen ampliaciones sustanciales que inciden sobre la volumetría, el área techada y el perfil urbano de la Zona Monumental de Yanahuara, al alcanzar seis niveles incluyendo la azotea superando el alcance del proyecto aprobado, y no a simples ajustes susceptibles de regularización bajo el ordenamiento legal vigente, por lo dicho argumento expuesto el administrado, corresponde desestimarlos;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por el señor Erwin Edgardo Paz Gonzales en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000136-2025-DGDP-VMPCIC/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000136-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Erwin Edgardo Paz Gonzales acompañando copia del Informe N° 001140-2025-OGAJ-SG/MC

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES